LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARCELIA López
Diputada Local Oaxaca

morena
La esperanza de México

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA "2019 AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
11:14hrs
23 JUL 2019
Lic. Chirinos
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

No. Oficio:71
ASUNTO: INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oax., a 23 de julio del año 2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
11:05hrs
23 JUL 2019
con Anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
LA LXIV LEGISLATURA
PRESENTE

La que suscribe, **Diputada Arcelia López Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, y por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE OAXACA.

Sin más por el momento, me suscribo de usted.

ATENTAMENTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

PODER LEGISLATIVO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE OAXACA.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE OAXACA:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda persona nace libre e igual en dignidad y derechos, sin distinción alguna (incluida la edad). En México todas las personas gozan de los mismos derechos humanos, los cuales se encuentran reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Además de los derechos universales contenidos en esos ordenamientos, las personas mayores de 60 años gozan de la protección establecida en la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Recomendación 162 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los trabajadores de edad; el Protocolo de San Salvador; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

De igual manera, el 15 de junio de 2015 la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó el texto de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual México aún no ratifica.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como Protocolo de San Salvador, señala en su artículo 17 "Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad". En tal cometido, los Estados partes se

comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar ese derecho a la práctica.

La Ley reconoce como derechos humanos de las personas de 60 años o más, no limitados en número, los siguientes:

A la integridad, dignidad y de preferencia. Implican el derecho a recibir protección del Estado, las familias y la sociedad para tener acceso a una vida de calidad, así como al disfrute pleno de sus derechos. Contempla también el derecho a una vida libre de violencia.

De acceso a los servicios. Mujeres y hombres de 60 años o más tendrán derecho a recibir atención preferente en establecimientos públicos y privados que ofrezcan servicios al público, los cuales deberán contar con infraestructura que facilite su acceso. Lo anterior aplica también para los transportes públicos, los cuales deberán destinar asientos especiales para su uso exclusivo.

El 15 de junio de 2015, se aprobó el texto de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que es el primer instrumento internacional de su tipo que agrupa y especifica los derechos humanos y principios que deben incluirse en la legislación, políticas públicas y programas

nacionales para lograr la independencia, autonomía, salud, seguridad, integración y participación de las personas de 60 años o más, y eliminar la discriminación por motivos de edad.

El principal objetivo de ese ordenamiento es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, cuyo bienestar deben asegurar conjuntamente el Estado, las familias y la sociedad en general.

La Convención reconoce los derechos de las personas mayores como individuos y como grupo, además de que establece acciones concretas que los Estados firmantes deben adoptar para hacer efectivo el acceso a los derechos en ella contenidos, tales como reformas legislativas, mejora de infraestructura, adecuada distribución presupuestaria, establecimiento de mecanismos de seguimiento, evaluación del avance de programas y elaboración de políticas públicas, entre otros.

Entre los derechos consagrados en su texto se encuentran el derecho a la igualdad y no discriminación por razones de edad, a la vida y a vivir con dignidad en la vejez, a la independencia y autonomía, a la participación e integración en la comunidad, a la seguridad y a una vida libre de violencia, a la seguridad social, al trabajo, a los servicios de cuidado de largo plazo, a la libertad personal, al acceso a las tecnologías de la

información, a la accesibilidad y movilidad personal, a la educación y a la cultura, por mencionar algunos.

Siendo las personas adultas mayores y las personas con discapacidad un grupo vulnerable de la población, es inevitable desatender ambos núcleos y con el tiempo se han convertido en sector prioritario a consecuencia de su crecimiento.

En el país existe alrededor de 11.7 millones de personas mayores de 60 años, lo que representa el 9.7% de la población total de acuerdo al Consejo Nacional de Población (CONAPO) de los cuales alrededor de 31.5% están en etapa de pre-vejez entre 60 y 64 años de edad; el 41.1% se encuentra en vejez funcional entre 65 y 74 años; y el 12.3% en vejez plena de entre 75 y 79 años de edad, y el 15.1% transita por una edad avanzada de 80 años y más, estadísticas que refieren que en el 2010, había 21 adultos mayores por cada 100 jóvenes; 24 en 2013 y se prevé que en 2030 haya 47 adultos mayores por cada 100 jóvenes.

Por lo que es condición necesaria, el brindarles mayores oportunidades, a fin de evitar que ambos grupos de población se vean inmersos en carencias por acceso a la seguridad social, acceso a una buena alimentación, accesos a servicios básicos de vivienda servicios de salud y un pleno ejercicio del acceso a los servicios.

Es imprescindible generar acciones gubernamentales que fortalezcan el panorama demográfico de este núcleo poblacional y así garantizar su estabilidad económica y social que les permita llevar una vida digna y justa con una verdadera calidad de vida.

Mejorar la calidad de vida de los adultos mayores debe ser en todo momento primicia de las políticas públicas de todo Gobierno.

Se hace necesario dignificar a las personas adultos mayores, a través de la protección en movilidad, certidumbre patrimonial, canasta básica, seguridad social para su manutención y sobrevivencia.

Así la iniciativa de reforma que nos ocupa refiere precisamente la intervención del Estado para garantizar el derecho a la movilidad de las personas adultos mayores no solo con tarifas preferenciales sino también que no sean aumentadas por el Ejecutivo hasta que transcurra por lo menos un periodo de seis años y con forme a los estándares aplicables y reconocidos por la ley.

En este sentido, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 25.- La Secretaría de Vialidad y Transporte deberá: I. Establecer y/o promover tarifas preferenciales para las personas adultas mayores que hagan uso del servicio público de transporte; II. Procurará la celebración de convenios de colaboración con los concesionarios para que las unidades de transporte público cuenten con mecanismos o instrumentos que faciliten la accesibilidad de las personas adultas mayores a éstas; y III. Las demás señaladas en esta Ley u otras disposiciones legales aplicables.	**Artículo 25**.- La Secretaría de Vialidad y Transporte deberá: I. Establecer y/o promover tarifas preferenciales para las personas adultas mayores que hagan uso del servicio público de transporte; **Las tarifas preferenciales a las que las Personas Adultas Mayores tienen derecho, no podrán ser aumentadas por el Poder Ejecutivo del Estado hasta que transcurra por lo menos un periodo de seis años contados a partir de la última modificación.** II. Procurará la celebración de convenios de colaboración con los concesionarios para que las unidades de transporte público cuenten con mecanismos o instrumentos que faciliten la accesibilidad de las personas adultas mayores a éstas; y III. Las demás señaladas en esta Ley u otras disposiciones legales aplicables.

DECRETO

Artículo 25.- La Secretaría de Vialidad y Transporte deberá:

I. Establecer y/o promover tarifas preferenciales para las personas adultas mayores que hagan uso del servicio público de transporte;

Las tarifas preferenciales a las que las Personas Adultas Mayores tienen derecho, no podrán ser aumentadas por el Poder Ejecutivo del Estado hasta que transcurra por lo menos un periodo de seis años contados a partir de la última modificación.

II. Procurará la celebración de convenios de colaboración con los concesionarios para que las unidades de transporte público cuenten con mecanismos o instrumentos que faciliten la accesibilidad de las personas adultas mayores a éstas; y

III. Las demás señaladas en esta Ley u otras disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 23 de julio de 2019.

PODER LEGISLATIVO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

ATENTAMENTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ